



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

***PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR***

TÍTULO:

**“EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL
PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL
DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL
CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A
FEBRERO DEL 2016.”**

Tesis previa a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador.

AUTOR:

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

TUTOR

DR. WALTER PARRA

Riobamba – Ecuador

2017

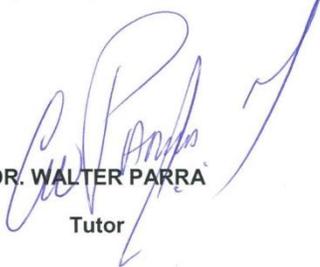
APROBACION POR PARTE DEL TUTOR

DR. WALTER PARRA

CATEDRÁTICO DE LA CARRERA DE DERECHO, FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenidamente y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: "EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016." Realizada por José Daniel Robalino Campos C.C. 0604751636, por lo tanto autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.


DR. WALTER PARRA

Tutor

HOJA DE CALIFICACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TEMA

“EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016.” *Tesis de grado previa a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, y ratificado con sus firmas.*

	MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
TUTOR	10	
	_____	_____
	Calificación	Firma
MIEMBRO 1	10	
	_____	_____
	Calificación	Firma
MIEMBRO 2	10	
	_____	_____
	Calificación	Firma
NOTA FINAL:	_____	_____

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, **JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS**, declaro que soy responsable de las ideas, doctrinas, resultados y propuestas expuestas en el presente trabajo de investigación y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



José Daniel Robalino Campos

C.C. 0604751636

DEDICATORIA

A mis padres Narciza Campos y Hernán Robalino por ser un ejemplo de lucha, esfuerzo, paciencia, perseverancia, ya que son ellos quienes siempre me han apoyado incondicionalmente y han realizado grandes sacrificios para poderme apoyar a cumplir mi sueño y ser un gran profesional y será a ellos a quienes dedicare cada logro que consiga en la vida. Gracias Padres por creer en mí.

Mi hermano Hernán Robalino por haber estado siempre junto a mí y brindarme su apoyo, muchas veces poniéndose en el papel de Padre.

A mi abuelita Ilda Molina, quien ha sido para mí como mi segunda madre, cuyos valores y enseñanzas que has aportado para mi vida son simplemente invaluables.

A María Jose Zabala por su ayuda que ha sido fundamental, ha estado conmigo incluso en los momentos más turbulentos. Este proyecto no ha sido fácil pero tú estuviste motivándome y ayudándome hasta donde tus alcances lo permitían.

José Daniel Robalino Campos

C.C. 0604751636

AGRADECIMIENTO

En primer lugar a Dios por haberme bendecido y permitido llegar a ser un profesional y hacer así realidad un sueño anhelado.

A mis padres Narciza Campos y Hernán Robalino quienes desde el inicio de mi carrera han sido los pilares fundamentales para poder alcanzar mis metas, brindándome de manera incondicional su apoyo, sus consejos. A mi hermano Hernán Robalino quien es un ejemplo de desarrollo profesional y un ejemplo para seguir, a mi abuelita Ilda quien ha sido como mi segunda madre y con quien he compartido muchos momentos gratos en mi vida.

A mi enamorada, María Jose Zabala por ser una parte muy importante en mi vida, por brindarme su apoyo en las buenas y en las malas, sobre todo por su amor y su paciencia.

A mi querida Universidad Nacional de Chimborazo, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, Escuela de Derecho que me brindó la oportunidad de emprender en este caminar del saber; y, una inmensa gratitud y cariño a mis queridos docentes por todos los conocimientos entregados; por su paciencia durante estos años de vida universitaria. Un abrazo y total gratitud al Dr. Walter Parra Molina, por su ayuda, paciencia, y por guiarme con sus conocimientos para la culminación de este trabajo intelectual.

José Daniel Robalino Campos

C.C. 0604751636

INDICE GENERAL

CONTENIDO	PAGINA
CARATULA	II
APROBACION POR PARTE DEL TUTOR	III
HOJA DE CALIFICACIÓN	IV
DERECHOS DE AUTORÍA.....	V
DEDICATORIA	VI
AGRADECIMIENTO	VII
INDICE GENERAL	VIII
ÍNDICE DE CUADROS.....	XI
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XII
RESUMEN.....	XIII
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCIÓN.....	XV
CAPITULO I.....	1
1. MARCO REFERENCIAL	1
1.1. Planteamiento del problema.	1
1.2. Formulación del problema.....	3
1.3. Objetivos.....	4
1.3.1. Objetivo general.....	4
1.3.2. Objetivos específicos.....	4
1.4. Justificación e importancia.	4
CAPÍTULO II.....	5
2. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes de la investigación.	5
2.2. Fundamentación filosófica.....	5
UNIDAD I.....	7
2.3. Régimen de tenencia	7

2.3.1.	Concepto de tenencia	7
2.3.2.	Fundamentación en la Constitución de la República del Ecuador.....	9
2.3.3.	Fundamentación en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	11
2.3.4.	Fundamentación en el Código Civil.....	17
2.3.5.	Obligaciones del padre que no posee la tenencia	17
2.3.6.	Sujetos de la tenencia	19
UNIDAD II		25
2.4.	Cambio en el régimen de tenencia	25
2.4.1.	Medidas para asegurar el cambio de tenencia.....	26
2.4.2.	Causas que pueden originar el cambio en el régimen de tenencia.....	29
2.4.3.	Jurisprudencia	34
UNIDAD III		37
2.5.	Principio del interés superior del niño.....	37
2.5.1.	Concepto del principio del interés superior del niño.....	37
2.5.2.	Convención Sobre los Derechos del Niño	39
2.5.3.	Fundamentación en la Constitución de la República del Ecuador.....	40
2.5.4.	Fundamentación en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	41
2.5.5.	Jurisprudencia	42
CAPÍTULO III		45
3. MARCO METODOLÓGICO		45
3.1.	Hipótesis general	45
3.2.	Variables.....	45
3.2.1.	Variable independiente.....	45
3.2.2.	Variable dependiente.....	45
3.2.3.	Operacionalización de las variables	46
3.3.	Definición de términos básicos	48
3.4.	Enfoque de la Investigación	50
3.5.	Tipo de Investigación	50
3.6.	Métodos de investigación	51
3.7.	Población y muestra.....	52

3.7.1.	Población.....	52
3.7.2.	Muestra.....	52
3.8.	Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos.....	53
3.9.	Instrumentos.....	53
3.10.	Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados.....	53
	Entrevista dirigida a: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.....	54
	Encuesta dirigida a: abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores en el cantón Riobamba.....	57
3.11.	Comprobación de la pregunta hipótesis.....	62
CAPÍTULO IV		64
4.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	64
4.1.	CONCLUSIONES.....	64
4.2.	RECOMENDACIONES.....	65
Bibliografía:.....		66
ANEXOS		68
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO		69
ENTREVISTAS.....		104
ENCUESTAS		109

ÍNDICE DE CUADROS

CONTENIDO	PAGINA
Cuadro N° 1.....	46
Cuadro N° 2.....	47
Cuadro N° 3.....	52
Cuadro N° 4.....	57
Cuadro N° 5.....	58
Cuadro N° 6.....	59
Cuadro N° 7.....	60
Cuadro N° 8.....	61

ÍNDICE DE GRÁFICOS

CONTENIDO	PAGINA
Gráfico N° 1	57
Gráfico N° 2.....	58
Gráfico N° 3.....	59
Gráfico N° 4.....	60
Gráfico N° 5.....	61

RESUMEN

El presente trabajo investigativo trata del cambio del régimen de tenencia y como este incide en el interés superior del niño. Para que el niño pueda tener un desarrollo integral lo ideal es que conviva con ambos padres y a su vez ejerzan la patria potestad juntos, pero en la actualidad ha incrementado el divorcio que cada vez se hace más común y también que las personas opten a vivir de formar separada, afectando así de manera directa a la institución de la patria potestad y emanando de ella la tenencia la misma que será confiada al padre con mayor madurez psicológica y estabilidad emocional, y dando así obligaciones al otro padre como el derecho de alimentos y un régimen de visitas.

Ahora cuando el padre que se le ha otorgado la tenencia del menor no puede garantizar el cuidado porque no dispone de tiempo o a su vez porque es una persona irresponsable que puede corromper al menor, se crea la necesidad de que se otorgue el cuidado del menor a un familiar que posea de tiempo y sea moralmente capaz del cuidado, es ahí donde se puede otorgar el cambio de régimen de tenencia el cual ha sido establecido por el juez y que puede ser modificada si se llega a determinar que el menor se encuentra en una situación de riesgo o abandono por parte de sus padres y así poder precautelar el interés superior del niño y el desarrollo tanto psíquico y físico.

De esta forma se puede colegir la importancia de que se pueda cambiar el derecho de tenencia de uno a otro padres, a fin de que el hijo menor de edad se encuentre al cuidado de la persona más prolija, lo cual redundaría en el principio del interés superior del niño, principio rector del derecho de menores.

Abstract

The present research work is about the tenure regime change and how this affects the child's interest. In order to the child can have an integral development the ideal is living with both parents and at the same time exercising parental authority together, but at the present time the divorce has increased and it is very common, also people choose to live separately, affecting directly to the institution of the parental authority and emanating from its tenure, which will be entrusted to the father or mother with greater psychological maturity and emotional stability, and thus giving obligations to the other parent as the right to food and a regime of visit. So, the parent who has been granted the custody of the child, cannot guarantee the care, due he or she doesn't have enough time, so this person can corrupt or affect to the child, creating the need to grant a family to care of the minor. Thus you can give the tenure regime change which has been set by the judge and which can be modified if it is determined that the child is in a situation of risk or abandonment by their parents, and thus to be able to protect them in the development of both mental and physical. As a result you can decide the importance of being able to change the tenure of one of the two parents, so that the minor child is in the care of the person more responsible, the guiding principle of the right of minors.



Reviewed by: Granizo, Sonia
Language Center Teacher



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo trata sobre el cambio del Régimen de tenencia y su incidencia frente al principio del interés superior del niño en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, durante el periodo febrero 2015 a febrero del 2016, se lo ha dividido en cuatro capítulos, sus contenidos se subdividen en unidades, temas y subtemas que se relacionan con la temática a investigarse.

Dentro del Capítulo primero Marco Referencial se da a conocer cuáles fueron los antecedentes de la investigación, lo que será el planteamiento del problema, además que dentro de este capítulo se encuentra el problema formulado, detallando el problema que se estudia, para lo que se ha establecido un objetivo general y tres específicos, para finalizar este capítulo se da a conocer la justificación e importancia del problema.

Capítulo segundo marco Teórico está constituido por información que se ha podido obtener del ordenamiento jurídico y conceptos de doctrinarios expertos en materia de niñez, por lo que he visto necesario realizar un estudio acerca del cambio de tenencia y el principio interés superior del niño.

Este capítulo está compuesto por tres unidades: la primera unidad refiere al Régimen de Tenencia que contiene el concepto de tenencia, la fundamentación en la constitución de la republica del ecuador, la fundamentación en el Código Orgánico de la niñez y adolescencia, fundamentación en el código civil, las obligaciones del padre que no posee la tenencia, los sujetos de tenencia. La segunda unidad trata del cambio del régimen de tenencia y en su contenido se encuentra las medidas para asegurar el cambio de tenencia, las causas que pueden originar el cambio del régimen de tenencia esto es la situación de riesgo para el menor, el

maltrato o abandono de los padres y la imposibilidad física o moral de los padres, Jurisprudencia. La tercera unidad se refiere al Principio del interés superior del niño y dentro de esta unidad se trata el concepto del principio del interés del niño, la convención sobre los derechos del niño, fundamentación en la constitución de la republica del ecuador, fundamentación en el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, Jurisprudencia.

En el capítulo tercero denominado marco Metodológico se realiza la comprobación de la hipótesis en base al procesamiento e interpretación de los resultados obtenidos en el desarrollo de la investigación, para lo cual se han utilizado los métodos inductivo, descriptivo, analítico – sintético, histórico – lógico, descriptivo- sistémico y método dialéctica, mientras que la técnica que se utilizo fue la entrevista a través de la guía de entrevista y la encuestas a través del cuestionario de encuestas.

En el cuarto capítulo se establecen las conclusiones y recomendaciones realizadas de acuerdo a los resultados obtenidos de la investigación realizada.

A este proyecto investigativo se le adjunta los materiales de referencia y los anexos del mismo.

CAPITULO I

1. MARCO REFERENCIAL

1.1. Planteamiento del problema.

Debido a que existe una gran preocupación por el desarrollo integral de los menores de edad, la ley y doctrina han creado un enorme cúmulo de disposiciones que salvaguardan sus derechos, siendo los primeros llamados a cuidarlos los padres, que poseen las obligaciones y derechos sobre ellos, sin que medie intervención estatal salvo casos de riesgo.

Los derechos y obligaciones que los padres poseen sobre los hijos se llaman en derecho "patria potestad", según el Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 105: "Concepto y contenidos.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley."

Lo evidente es que los menores de edad convivan con ambos padres y que ambos sean los responsables del menor, ejercitando sus derechos de patria potestad de forma igualitaria. No obstante, esto no siempre es posible por cuanto en la actualidad el divorcio es cada vez más frecuente y las personas están más inclinadas a vivir de forma separada sin una pareja, lo cual implica que la institución de la patria potestad se vea afectada, ya que en lugar de que ambos padres ejerzan la patria potestad, se vuelve necesario otorgar el

cuidado diario de los hijos a uno solo de ellos, a esta figura jurídica se le llama “tenencia”.

Para López del Cabril: “La tenencia, designa el elemento material de la guarda, consistente principalmente en tener consigo al hijo menor que se halla bajo patria potestad, ejercitando algunos de los derechos-función que integran la patria potestad.”¹

En tanto que el otro padre; es decir, aquel que no posee la tenencia de los hijos menores de edad, se ve restringido en el tiempo que puede compartir con su prole, limitándose a un derecho de visitas, según Gustavino: “El estrecho vínculo que la ley procura entre el hijo y el progenitor no guardador se fundamenta en que el contacto de ambos padres con el niño es de medular importancia para la estructuración psíquica y moral de éste.”²

Ahora bien, el motivo de la tesis es conocer sobre la necesidad de un posible cambio en el régimen de la tenencia, mismo que puede producirse por diversas causas, entre las más casuales se puede nombrar al estado de riesgo del menor de edad y el abandono moral por parte del padre que posee la tenencia, para López del Cabril, esto implica que: “Si uno de los padres no atiende debidamente a sus hijos y se despreocupa de ellos, lo que importa el

¹ López Del Cabril Julio, Derecho de Familia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Pág. 282

² Gustavino, Elías, Régimen de visitas en el derecho de familia, JA, 1976, tomo I, p. 654

desinterés en la relación paterno-filial y el incumplimiento de deberes elementales, no debe acordarse la tenencia definitiva a ese padre.”³

Ante estas posibilidades, es necesario alterar el régimen de tenencia, a fin de que el otro padre pueda reclamar la tenencia de sus hijos y de esta forma garantizarles de una mejor manera, lo cual guarda concordancia con el principio del interés superior del niño, que según Facio y Fries: “Este concepto del derecho incluye tres componentes: componente formal-normativo que se refiere a la norma agendi (ley nacional o tratado internacional); componente estructural que esté referido al contenido que se le da a la norma al momento de interpretarla o aplicarla (legisladores/as, jueces, policías, etc.); y componente político cultural que es el significado que se le va a dar a la norma por otros agentes a través de la creación de doctrina jurídica, costumbres y tradiciones.”

1.2. Formulación del problema.

¿Cómo el cambio del régimen de tenencia incide frente al principio del interés superior del niño en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, durante el período febrero del 2015 a febrero del 2016?

³ López Del Cabril Julio, Derecho de Familia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Pág. 293

1.3. Objetivos.

1.3.1. Objetivo general.

Determinar cómo el cambio del régimen de tenencia incide frente al principio del interés superior del niño en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, durante el período febrero del 2015 a febrero del 2016.

1.3.2. Objetivos específicos.

Estudiar la tenencia de menores de edad

Analizar las causas que pueden producir el cambio del régimen de tenencia

Estudiar el principio del interés superior del niño

1.4. Justificación e importancia.

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera al cambio del régimen de tenencia y la forma como este índice frente al principio del interés superior del niño en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, durante el período febrero del 2015 a febrero del 2016. En tal forma puede argumentarse que se trata de un trabajo original, que se fundamenta en la necesidad de estudiar el derecho de los menores de edad.

CAPÍTULO II

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.

En la Universidad Nacional de Chimborazo concretamente en la Escuela de Derecho no se han realizado trabajos similares sobre el tema de estudio por lo que la presente investigación es de carácter original y pertinente.

2.2. Fundamentación filosófica

Casi siempre los menores de edad conviven con ambos padres y ambos son los responsables del menor, ejercitando sus derechos de patria potestad de forma igualitaria. Aunque esto no siempre es posible, por cuanto en la actualidad el divorcio es cada vez más frecuente y las personas están más inclinadas a vivir de forma separada sin una pareja, lo cual implica que la institución de la patria potestad se vea afectada, ya que en lugar de que ambos padres ejerzan la patria potestad, se vuelve necesario otorgar el cuidado diario de los hijos; es decir, la tenencia.

A pesar de esto, en ocasiones es necesario plantear un cambio en el régimen de la tenencia, mismo que puede producirse por diversas causas, a fin de que el otro padre pueda reclamar la tenencia de sus hijos y de esta forma garantizarles de una mejor manera, lo cual guarda concordancia con el principio del interés superior del niño.

La razón de la presente investigación se sustentará en determinar si el posible cambio en el régimen de tenencia, afecta positivamente o negativamente al menor, en tanto que lo correcto sería que lo beneficie en obediencia de lo que determina el principio del interés superior del niño.

UNIDAD I

RÉGIMEN DE TENENCIA

2.3. Régimen de tenencia

Con la finalidad de que el tema del trabajo de investigación se estudie de modo completo es necesario, que se trate a la tenencia como institución, luego de lo cual se pasará a estudiar el posible cambio del régimen. Es por esta razón que se pasa a ver a la tenencia como una institución del derecho de menores.

2.3.1. Concepto de tenencia

La tenencia, que también utiliza términos afines como: custodia o tuición, es una institución propia del derecho de menores, que se orienta a garantizar al hijo menor de edad, proporcionándole un hogar y el cuidado de uno de sus padres, ya que posterior a la separación del hogar, ambos padres viven en lugares diferentes, por tanto, es necesario encomendar el cuidado diario y permanente del menor a uno solo de ellos.

Con la finalidad de ratificar este concepto se cita a algunos doctrinarios expertos en la materia.

Rubén Aguirre, por ejemplo indica que: “La Tenencia de Menores es una Institución Jurídica contemplada en el Código de la Niñez y Adolescencia, por medio de la cual faculta a los cónyuges para reclamar por la persona de

uno o más menores a fin de que permanezcan consigo, con el propósito de protegerles y cuidarles en forma total; derecho este que puede extenderse a los familiares capaces más cercanos, siempre que beneficie al menor; y, cuando el mismo se encuentre en situación no apta para su desarrollo y su integridad”⁴

Como indica Rubén Aguirre la tenencia se constituye como una institución jurídica creada para la protección de los menores, que posee por finalidad de que el padre más apto pueda reclamar el cuidado diario del menor, para protegerle y criarle adecuadamente, Adiciona el escritor que este es una institución que puede extenderse a los familiares más cercanos, que vendría a ser los abuelos.

Fuchslocher: “Tuición es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a ciertas personas señaladas por la ley o por el Juez, respecto al cuidado personal y educación de un menor de edad. La Tuición es un deber de carácter moral que ha sido elevado o consagrado por el legislador a la categoría de norma jurídica a objeto de lograr su máxima eficacia y seguridad”⁵

⁴ Aguirre, Rubén y otros, La Tenencia de Menores. Graficas Cárdenas. Quito, 2009, Pág. 12

⁵ Fuchslocher, P. E. Derecho De Menores, De La Tuición, Perú, 1983, Pág. 77

El tratadista Fuchslocher, concuerda en que otro término para denominar a la tenencia es tuición, que significa exactamente lo mismo, ya que según él, la institución radica en la necesidad de establecer un cuidado personal para el menor, que coadyuve en su educación y crianza.

Como se puede apreciar el concepto de este trabajo concuerda con el de los tratadistas citados. La tenencia es entonces una institución que precautela los derechos del menor, proporcionándole un ambiente adecuado para su protección y crianza, a cargo de uno solo de los padres, por cuanto estos no conviven juntos y por tal, es necesario encomendar el cuidado exclusivamente a uno solo de ellos.

Aunque vale la pena decir, que el otro padre mantiene intactos sus derechos frente al menor por los derechos de patria potestad que posee, es por tal situación, que aunque no posea la tenencia, sí está en la obligación de aportar para la crianza del menor.

2.3.2. Fundamentación en la Constitución de la República del Ecuador.

A pesar de que la Constitución de la República del Ecuador, no refiere a la tenencia con este nombre, ni tampoco con sus otros denominativos, que son custodia o tuición, si redacta su objeto en dos artículos.

Así en el artículo 44, Párrafo 2do de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a

su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

La Constitución de la República del Ecuador, expresa que los menores tienen derecho a un desarrollo integral, lo cual evidentemente solo puede ser logrado con un adecuado cuidado, lo cual solo se consigue mediante la tenencia, como medio para garantizar una crianza que beneficie al menor. Otro particular que la Constitución de la República del Ecuador, trata referente al tema es el entorno familiar, término que utiliza para determinar las muchas necesidades que posee el menor, y que solamente pueden ser suplidas por su familia, como las afectivas, que proporcionan los padres.

Adicionalmente el artículo 44, Párrafo 2do de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria;”

El artículo 44, Párrafo 2do de la Constitución de la República del Ecuador, refiere el derecho que poseen los menores a tener una familia y adicionalmente redacta el disfrute de la convivencia familiar, como medios

para propender a su integridad física, lo cual recae nuevamente en la institución jurídica de la tenencia, que precisamente busca proporcionarle al menor de un hogar, luego de la separación de los padres, para que el padre investido por la tenencia pueda brindarle una convivencia familiar, que resulte adecuada y que en efecto favorezca a la integridad física y psicológica del menor.

2.3.3. Fundamentación en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Dentro de la norma el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, estipula la forma como será encomendada la tenencia, a pesar de que su redacción no determina parámetros claros para poder establecer la tenencia.

De este modo, se puede citar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo 118: “Procedencia.- Cuando el Juez estime más conveniente para el desarrollo integral del hijo o hija de familia, confiar su cuidado y crianza a uno de los progenitores, sin alterar el ejercicio conjunto de la patria potestad, encargará su tenencia siguiendo las reglas del artículo 106.

También podrá confiar la tenencia con atribución de uno o más de los derechos y obligaciones comprendidos en la patria potestad, teniendo siempre en cuenta la conveniencia señalada en el inciso anterior.”

Como pudo anticiparse, no existe una forma taxativa para poder establecer la tenencia, no obstante el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, indica que debe seguirse los mismos parámetros que se establecen para la patria potestad, los cuales se contienen en su artículo 106.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo 106: “Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad.- Para confiar la patria potestad en los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, el Juez, luego de oír al adolescente, al niño o niña que estén en condiciones de expresar su opinión observará las siguientes reglas:

1.- Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija;

2.- A falta de acuerdo de los progenitores o si lo acordado por ellos es inconveniente para el interés superior del hijo o hija de familia, la patria potestad de los que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija;

3.- Tratándose de los hijos o hijas que han cumplido doce años, la patria potestad se confiará al progenitor que demuestre mayor estabilidad emocional y madurez psicológica y que estén en mejores condiciones de prestar a los hijos e hijas la dedicación que necesitan y un ambiente familiar estable para su desarrollo integral;

4.- Si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre, siempre que no afecte el interés superior del hijo o la hija;

5.- En ningún caso se encomendará esta potestad al padre o madre que se encuentre en alguna de las causales de privación contempladas en el artículo 113; y,

6.- En caso de falta o de inhabilidad de ambos progenitores para el ejercicio de la patria potestad, el Juez nombrará un tutor de acuerdo a las reglas generales.

La opinión de los hijos e hijas menores de doce años, será valorada por el Juez, considerando el grado de desarrollo de quien lo emita. La de los adolescentes será obligatoria para el Juez, a menos que sea manifiestamente perjudicial para su desarrollo integral.”

Debido a que la norma determina que para el establecimiento de la tenencia deben seguirse las reglas de la patria potestad, se pasa a analizar el artículo citado desde el punto de vista de la tenencia. En primer lugar indica el artículo de la cita que debe atenderse a lo que los padres acuerden sobre la situación del menor, en el caso de un divorcio por ejemplo en donde debe resolverse la situación de los hijos menores previo a la sentencia, el Juez debe respetar lo que acuerden lo padres.

De no obtenerse un acuerdo entre los padres es necesario que el Juez resuelva la tenencia, para esto utilizará la siguiente regla: en el caso de los hijos menores de 12 años de edad, el cuidado estará a cargo de la madre, en el caso de los menores comprendidos entre los 13 y 17 años de edad, el cuidado podrá ser encomendado a cualquiera de los padres, atendiendo al interés superior del menor, para lo cual se escogerá entre los progenitores aquel que preste mejores condiciones para el menor, en cuanto a la dedicación que este en la capacidad de prestar al menor.

Queda claro según el numeral 5 del artículo citado, que en los casos en que se haya privado la patria potestad, dicho padre habría perdido sus derechos sobre el menor de edad, por lo cual evidentemente no podría ser un candidato para la tenencia. Finalmente, en el caso de que ninguno de los padres preste una situación adecuada para garantizar el cuidado del menor, su cuidado será encomendado a un tutor.

Código Civil, artículo 367: “Definición.- Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por sí mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que puedan darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.”

Bossert y Zannoni, conceptualizan las guardas: “La tutela es una institución destinada al cuidado y dirección de los menores de edad que no están sujetos a patria potestad, sea porque ambos padres han muerto, o son de filiación desconocida, o porque aquellos han sido privados de la patria potestad. En tal caso, como el menor de edad no puede quedar en la desprotección que significa no contar con alguien que dirija y se ocupe de los problemas atinentes a su persona y a sus bienes, es necesario designarle tutor.”

Al final, es necesario que nos refiramos a la opinión del menor, debido a que el menor tiene derecho a ser consultado en los asuntos que les correspondan, para lo cual el Juez tiene la obligación de escuchar reservadamente la opinión del menor, a fin de que este indique a cual padres desea para que ejerza la tenencia.

La norma es clara y determina que en el caso de menores de 12 años, el Juez debe atender a su opinión conforme el grado de madurez que denote en el menor, en cambio, en el caso de menores de edad comprendidos entre los 13 y 17 años de edad su opinión es generalmente mandataria para el Juez, salvo que este sea evidentemente nociva para el menor.

Pérez Duarte: “... se debe tomar en cuenta esta particularidad en los casos en que existe conflicto entre las personas que ejercen la autoridad parental ya sea entre sí o con el menor. Si la autoridad parental se necesita como intermediaria permanente del adolescente (menor) la respuesta del derecho francés (y del mexicano también) a su capacidad natural de escuchar, hablar

y decidir, no es satisfactoria pues el derecho de custodia, prerrogativa de esta autoridad, tiene una fuerza excepcional. Esto es válido en México, en donde el texto de la norma no permite que los menores sean escuchados en juicio. Aunque existe el compromiso a nivel internacional, Bonnard subraya que esto reviste una problemática especial tratándose de menores que han alcanzado una edad en la que difícilmente van a aceptar las decisiones que se les impongan por la fuerza, aunque éstas vengan del Poder Judicial. Efectivamente, el equilibrio entre la autoridad parental y la necesidad del menor sólo puede darse en el análisis de cada caso concreto por el juzgador.”⁶

Cabe decir que este derecho está consagrado en la artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “1. Los Estados Partes garantizarán al niño; que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madures del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

⁶ Pérez Duarte, Alicia, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 360

2.3.4. Fundamentación en el Código Civil

En la actualidad y desde la reforma que sufrió el Código Civil, en mayo de 2016, las normas relativas a la tenencia cambiaron, hoy solamente se cuenta con el artículo 107 del Código Civil, que indica. “Cuidado o crianza de las hijas o los hijos menores o incapaces.- Para el cuidado o crianza de las hijas o hijos menores o incapaces de cualquier edad o sexo, se estará a lo que dispone el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

2.3.5. Obligaciones del padre que no posee la tenencia

Es importante destacar que el hecho de que la tenencia sea otorgada a uno de los padres, no libera al otro de sus muchas obligaciones frente al menor. Es decir, el padre que no posee la tenencia sobre el menor mantiene sus obligaciones intactas, esto por los derechos de patria potestad que posee desde el momento que se establece la filiación con su hijo.

Para Mazzinghi, la patria potestad es: “El concepto originario se ha enriquecido con la dedicación de que el objeto de la relación es la “protección y la formación” integral de los hijos. Asimismo, es valiosa la referencia al tiempo de su iniciación, ubicando como punto de partida el momento de la concepción, que es cuando se inicia la existencia de la vida humana y aparece un sujeto de derecho distinto de sus progenitores. La patria potestad no es, en efecto, ni un poder conferido a los padres para que ellos se solacen en su ejercicio, ni una función asignada por la sociedad para que unas personas cuiden de otras. Es...un conjunto de derechos y obligaciones, cada uno de los cuales participa de las características que hemos atribuido a los

derechos subjetivos familiares. Y ese conjunto de derechos y obligaciones tiene su origen y su raíz en el orden natural.”

Consecuentemente, el padre que no posee la tenencia sobre su hijo conlleva todas las obligaciones naturales a la patria potestad, lo cual se reafirma en el Código Civil, artículo 283: “La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia.”

Se podría decir, que la obligación más importante del padre que no posee la tenencia es el derecho de alimentos que debe a su hijo, esto debido a que mientras los padres conviven juntos, ambos aportan para la crianza del menor de forma directa, no obstante, cuando los padres se separan o simplemente no conviven, existe una necesidad imperiosa de que se fije una pensión alimenticia al padre que no posee la tenencia, para que de esta forma el menor, tenga los recursos necesarios para afrontar su crianza.

Para Luis Claro Solar: “Con la palabra alimentos se designa, en su sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la vida: comida, la bebida, el vestido, los remedios en caso de enfermedad”.⁷ Por su parte Fernando Fueyo explica que: “Se entiende por deuda alimenticia, la prestación que pesa sobre determinadas personas, económicamente

⁷ Claro Solar Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado, Santiago 1944, p. 448.

posibilitadas, para que alguno de sus parientes pobres u otras personas que señale la Ley, puedan subvenir a las necesidades de la existencia”.⁸

2.3.6. Sujetos de la tenencia

Al ser esta, una institución del derecho de menores, es evidente que el sujeto más importante de la tenencia es el hijo menor de edad no emancipado, cuyo cuidado se encuentra establecido. El menor de edad se beneficia de la tenencia, ya que la administración de justicia se preocupa de brindarle un ambiente adecuado, constatando además la capacidad física y moral de los padres, para poder hacerse cargo de él.

Los otros sujetos de la tenencia son los padres, ambos en igual medida, ya que si bien es cierto que la madre es la que históricamente cuidaba a los hijos menores, esto ha cambiado en los últimos años, por la equiparación del derecho al trabajo de la mujer, como una fuente de su superación, por tal razón en la actualidad si existen padres que se hacen cargo de la tenencia de sus hijos, por cuanto pueden dedicarles un mayor tiempo en su cuidado.

Ciertamente la tenencia puede ser ejercida por ambos padres, en lo cual concuerda Simon: “El equilibrio de papeles, valorando la paternidad y la

⁸ Fueyo Fernando, Derecho de Familia, Buenos Aires 1952, p. 57.

maternidad, conlleva un desarrollo físico y mental más adecuado en los casos de fragmentación social.”⁹

Es importante destacar que la institución jurídica de la tenencia se ha creado para solventar una cuestión práctica, que es la disolución del hogar, debido a que cuando los padres conviven ambos cuidan del menor, ejerciendo una tenencia compartida, compartiendo las responsabilidades comunes para garantizar al menor de un desarrollo integral aportando a su crianza, no obstante, cuando el hogar se disuelve y los padres se separan, existe la necesidad de determinar con cuál de ellos debe permanecer el hijo menor de edad, es entonces que la tenencia se determina.

De Santo: “En tanto la familia permanece física y espiritualmente unida, este tema no suele suscitar problemas. La situación se torna conflictiva cuando los progenitores por distintas causas ya no conviven. La patria potestad, en caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, corresponde al padre o a la madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación. En estos casos,

⁹ Simon, Farith, Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del niño a las Legislaciones Integrales, Tomo 1. Quito, 2008, Pág. 165

incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimento a sus hijos y de educarlos, aunque la tenencia sea ejercida por uno de ellos.”¹⁰

Un tema adicional que debe tratarse dentro de los sujetos de la tenencia, es la posibilidad de confiar el cuidado del menor a un familiar, iniciando por los de más próximo grado, que son los abuelos de menor. Esto puede suceder cuando ninguno de los padres está en la capacidad de garantizar el cuidado del menor, sea porque no tiene tiempo para ese efecto, o porque se trata de una persona irresponsable, que incluso puede corromper al menor.

Por lo cual, existe la necesidad de otorgar el cuidado del menor a un familiar, que si posea el tiempo y los medios morales, para hacerse cargo del menor, a continuación se cita un fallo ocurrido en Ecuador, sobre este tema.

Jurisprudencia.- “En la audiencia convocada al efecto dice el demandado que sus hijos están en su hogar "toda vez que la madre dejó abandonado nuestro hogar..."; en tanto que ella niega tal aserto, afirmando que están en poder suyo y que jamás han salido de él. TERCERO— Si bien es cierto que, según la regla primera del Art. 107 del Código Civil, "A la madre divorciada o separada del marido toca el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo, y de las hijas de toda edad"; no lo es menos que, como enseña Monseñor Juan Larrea Holguín en su Derecho Civil del Ecuador, Tomo II,

¹⁰ De Santo, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, editorial Jurídica Universidad, segunda edición, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 518

pág. 254-255, esta regla se ALTERA por la siguiente: "3ra. No se confiará al padre o madre el cuidado de los hijos de cualquier edad o sexo, si se comprobare inhabilidad física o moral para cuidarlos, inconveniencia para los hijos, sea por la situación personal, sea porque no están en condiciones de educarlos satisfactoriamente, o haya temor de que se perviertan.— 4ta. Tampoco se confiará el cuidado de los hijos al cónyuge que hubiere dado causa para el divorcio por cualquiera de los motivos señalados en el Art. 109". Ahora bien, en el presente caso se da la situación sui géneris de que tanto la madre como el padre se hallan impedidos por la Ley del cuidado de sus hijos: aquella porque carece de tiempo para hacerlo ya que le impide su "situación personal", pues trabaja de 8 a 12 del día en su consultorio particular en la ciudad de Milagro; de 12 m. a 4 de la tarde en el propio lugar, en el Hospital de Milagro; y en la ciudad de Guayaquil, en su consultorio particular, desde las 5 de la tarde en adelante, según lo admite en su propia confesión (fs. 51); de donde puede deducirse que hay inconveniencia para confiarle el cuidado de sus hijos, puesto que su trabajo le absorbe prácticamente todo el tiempo. Tan cierto es esto que, según el Informe no objetado del Servicio Social, a raíz de la separación entre los cónyuges, los menores quedaron en poder de la madre por mutuo acuerdo, habiendo establecido visitas voluntarias a favor del padre, quien los llevaba muy de mañana y los devolvía a la madre en las noches; pero que en algunas ocasiones ella no se encontraba en su casa, "por encontrarse en el Hospital ejerciendo sus prácticas o efectuando alguna intervención quirúrgica", al extremo de que el padre tenía que retornarlos a la vivienda de él. El Informe anota también investigaciones en el vecindario, de las cuales ha extraído la información de que, en múltiples ocasiones el padre pasa el día con sus hijos y es quien los lleva a la escuela y controla sus deberes, "paga las pensiones, acompaña a los menores a toda actividad recreativa, cívica y religiosa, controla la asistencia, firma las libretas escolares y él está en constante

contacto con los maestros preocupado del rendimiento escolar; en cambio, a la madre han tenido oportunidad de conocerla ahora, a consecuencia de que se está realizando el presente trámite y después de nuestra visita a su hogar". Concluyen observando que los menores se sienten identificados con el padre. Los tres testigos que el demandado presenta: Martha Azucena Moreno León, Raúl Aguirre y Fermín Almeida (fs. 41-44), aparte de declarar que los menores tienen el domicilio en la villa adjudicada a su padre; que él les proporciona alimentación, educación y vestuario y se hallan bajo su protección, tenencia y cuidado, afirman, también, que la madre jamás se ha preocupado del cuidado protección, alimentación, educación y formación de los menores Roberto Xavier y Ramón José Guevara Barona. En la inspección que practica el Juez a la casa donde la madre vive con sus hijos, deja constancia de que "da la impresión natural que la planta baja es solo ocupada por la actora y dos menores, quienes manifiestan que antes habitaban en unión de su padre; a quien extrañan mucho, "con quien han vivido desde que su madre se separó del padre de ellos; que con él se entrevistan a ocultas de su madre en los momentos de recreo en la escuela; que ellos desearían vivir con el padre". El Juez, "tuvo la impresión de que los menores Guevara Barona se encuentran cohibidos y no pudieron en la entrevista ser más claros en su deseo". A fs. 78 vta., el Juez ordena que los menores sean presentados en el Juzgado por parte de la madre, con el objeto de "formarse un concepto de la situación económico-familiar"; pero según la razón de fs. 79, sentada por el Secretario de la Judicatura, los menores no fueron presentados y solo comparecieron su padre y su abogado. (Actitud que no puede pasarse por desapercibida). En la sentencia de primera instancia, el Juez es más explícito en las observaciones hechas en el domicilio de la actora: Pude observar que se encontraban solos (se refiere a los menores), ya que su madre estaba en el interior del departamento, que lo ocupa sola, sin servidumbre. CUARTO. El Dr. Ramón

Isaías Guevara Ortiz, por su parte, tampoco puede asumir la tenencia de sus hijos, por prohibirlo la regla 4ta. Del propio artículo, ya que habiendo sido demandado por las causales 3ra. y 4ta. Del Art. 109 ibídem, se allanó a la demanda. En estas circunstancias, la Ley dispone que se confiera el cuidado de los hijos a quien, a falta de los padres, correspondería la guarda, según las reglas del Art. 411, que prevé para el efecto a "los demás ascendientes"; y como el demandado habla a fs. 29 de primera instancia —que ella presenta— y 4 y 9 de tercera, de que su madre de él le ayuda al cuidado de sus hijos, es ella la llamada a asumir esa responsabilidad legal. Por estos razonamientos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se reforma la sentencia materia del recurso y de la adhesión, disponiendo que los menores Ramón José y Roberto Xavier Guevara Barona queden bajo la tenencia, amparo y protección de su abuela paterna, excepto los fines de semana, que pasarán al cuidado y responsabilidad de la madre de ellos; debiendo el padre de los mismos suministrar en concepto de pensión alimenticia la suma de quince mil sucres mensuales por cada uno; en tanto que la madre contribuirá con la cantidad de diez mil sucres por mes para cada uno de ellos también; bien entendido que, por quedar los menores al cuidado de su abuela paterna, el padre de los mismos podrá visitarlos sin que precise de ninguna regulación.”¹¹

¹¹ Juicio verbal sumario que, por divorcio, sigue la Dra. Patricia Barona en contra del Dr. Ramón Guevara Ortiz.- PRIMERA SALA.- Febrero 24 de 1989.

UNIDAD II

CAMBIO EN EL RÉGIMEN DE TENENCIA

2.4. Cambio en el régimen de tenencia

Una vez que se ha explicado a la tenencia como una institución jurídica, es posible analizar el tema central del trabajo de investigación, que es el cambio de régimen de la tenencia. Una vez que la tenencia ha sido establecida, pueden suscitarse múltiples factores que pongan en peligro al menor y que provienen de los padres, lo cual vuelve necesario el cambio del régimen de la tenencia a fin de proteger la situación del menor.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo 119: “Modificaciones de las resoluciones sobre tenencia.- Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria. El Juez podrá alterarlas en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hija de familia.

Si se trata del cambio de tenencia, se lo hará de manera que no produzca perjuicios psicológicos al hijo o hija, para lo cual el Juez deberá disponer medidas de apoyo al hijo o hija y a sus progenitores.”

Del artículo citado se puede concluir que la tenencia que fue dispuesta, puede variar entregándosele el cuidado del menor al otro padre, esto debido a que las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la tenencia han

cambiado y la decisión que en un momento fue beneficiosa para el menor, en este momento perjudica sus derechos, lo cual generalmente sucede por el descuido de los padres de la labor de crianza.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo 120: “Ejecución inmediata. Las resoluciones sobre tenencia se cumplirán de inmediato, debiendo recurrirse al apremio personal y al allanamiento del domicilio en que se presume se encuentra el niño, niña o adolescente, si ello es necesario. No se reconocerá fuero alguno que impida o dificulte el cumplimiento de lo resuelto.”

A fin de que los derechos del menor no se continúen vulnerando, por cuanto la tenencia confiada a uno de sus padres no se cumple de forma satisfactoria y por tal forma, se ubica al menor en una situación de maltrato o abandono, es necesario que el cambio del régimen de tenencia ejecute de inmediato y que el menor pueda pasar a un nuevo hogar para que sí se garantice su cuidado.

2.4.1. Medidas para asegurar el cambio de tenencia

Para asegurar esta disposición del Código, se ha previsto, que en el caso de incumplir con la decisión del Juez, se podrá ordenar el apremio personal del padre que impide el cambio de la tenencia

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo 120: “Ejecución inmediata. Las resoluciones sobre tenencia se cumplirán de inmediato, debiendo recurrirse al apremio personal y al allanamiento del domicilio en que se presume se encuentra el niño, niña o adolescente, si ello es necesario. No se reconocerá fuero alguno que impida o dificulte el cumplimiento de lo resuelto.”

Con la finalidad de explicar un poco más al apremio personal se cita a Peña Garrido, quién explica las características del apremio personal: “a. Se aplican por regla general dentro del procedimiento de la demanda de cumplimiento en el juicio de alimentos.

b. El apremio se impone al deudor de una obligación de hacer, cuando no la cumple voluntariamente.

c. El apremio es personal, es decir, corresponde su aplicación al deudor titular que señala taxativamente la ley.

d. El apremio es provisional, es decir, se aplica o impone al deudor sólo mientras persista en el incumplimiento de su obligación.

e. Son taxativos, ya que se aplican solamente aquellos contemplados en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

f. Pueden aplicarse por solicitud de parte o de oficio por el tribunal.

g. Los apremios no son incompatibles entre sí, por lo que se pueden solicitar en forma conjunta”¹²

Entonces el apremio personal es una medida provisional ante una persona que se resiste a hacer algo voluntariamente, con la finalidad de que lo haga, el apremio personal se mantiene hasta que la persona cumpla con la orden.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo 121: “Recuperación del hijo o hija. Cuando un niño, niña o adolescente ha sido llevado al extranjero con violación de las disposiciones del presente Código y de las resoluciones judiciales sobre ejercicio de la patria potestad y de la tenencia, los organismos competentes del Estado arbitrarán de inmediato todas las medidas necesarias para su retorno al país. Para el mismo efecto, el Juez exhortará a los jueces competentes del estado donde se encuentre el niño, niña o adolescente.”

¹² Peña Garrido, Carolina. 2009: Análisis Jurisprudencial de los Nuevos Apremios Introducidos por la Ley 20.152 en los Tribunales de la Provincia de Valdivia. Universidad Austral de Chile, Pág. 5

Así mismo, la norma prevé la recuperación del hijo cuando este ha ido llevado a otro país, sin el expreso consentimiento de ambos padres, a fin de que este sea reintegrado al país de origen y puesto al cuidado de sus padres.

2.4.2. Causas que pueden originar el cambio en el régimen de tenencia

Las razones que pueden motivar en el Juez la decisión de cambiar la tenencia del menor pueden ser de muy variada índole, no obstante, se pasa a señalar las que la investigación considera como principales.

2.4.2.1. Situación de riesgo para el menor

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, determina la situación del riesgo del menor como: “Toda forma de perjuicio o de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

La situación de riesgo para los menores, es un ambiente altamente peligroso, en el cual los menores de edad pueden ser violentados de distintas formas tanto física como mentalmente, lo cual en muchas de las ocasiones se produce lamentablemente bajo la tenencia de los padres.

Por estas razones evidentes, es indispensable que se determine una situación de riesgo para el menor, el Juez debe ejercer un cambio en la tenencia, a fin de poner al menor en un ambiente más adecuado que le permita desarrollarse integralmente, lejos de situaciones de riesgo, que lo ponen en peligro

2.4.2.2. Maltrato o abandono de los padres

Una causa determinante para el Juez al momento de emitir una decisión sobre el cambio de tenencia, es cuando se demuestra que existe un maltrato hacia el menor, el maltrato puede adoptar varias formas pero generalmente se caracteriza en violencia física, psicológica o el abandono del menor. En tanto, la violencia física o psicológica no amerita una mayor explicación, el abandono como forma de maltrato sí, ya que el abandono es una clase de maltrato que resulta evidente, por ejemplo no darle la alimentación al menor por un largo período de tiempo.

Para UNICEF: “Las víctimas del maltrato infantil y el abandono pertenecen al segmento de la población conformada por niños, niñas y adolescentes hasta los 18 años, que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, en el grupo familiar o en las instituciones sociales. El maltrato puede realizarse por omisión (por ejemplo abandono), supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos.”

Como se puede apreciar la norma internacional equipara al maltrato con el abandono. Sin embargo, se pasa a citar el Código Orgánico de la Niñez y la

adolescencia que posee una mejor conceptualización de lo que es el maltrato en materia de menores.

Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, artículo 67: “Concepto de maltrato.- Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica, educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad.

Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado.

El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las

medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata.

La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece. En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables.”

Belluscio que: “El abandono es el desprendimiento de los deberes del padre o la madre, o sea, la abdicación total de los deberes de crianza, alimentación y educación que impone la ley, y no simplemente el cumplimiento más o menos irregular de los deberes resultantes de la patria potestad.”¹³

2.4.2.3. Imposibilidad física o moral de los padres

Pueda suscitarse también que los padres se hallen impedidos física o moralmente de cuidar a sus hijos y esto puede atribuirse a varios factores, como es el caso de que el padre que posee la tenencia no tenga e tiempo necesario para cuidar del menor, recayendo este en una situación de

¹³ Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 356

abandono o que a su vez, el padre que posee la tenencia este enfermo al grado de no poder cuidar al menor.

Marta Stilerman, agrega otra posibilidad: “Existen situaciones especiales que resultan objetivamente perjudiciales para los menores, tal el caso de un varón mayor de ocho años que convive con un padre cuya actual pareja es otro hombre o el de una niña adolescente cuya madre trae al hogar hombres mucho más jóvenes que ella. Este tipo de situaciones, casi extremas, es especialmente perjudicial para estas edades por el despertar sexual del adolescente, quien se pregunta una serie de cuestiones, a las cuales estas situaciones vienen a dar respuestas a veces apresuradas, y casi siempre en una manera no positiva. Estos mismos ejemplos, en cambio, con un niño pequeño no tienen el mismo signo negativo ni perjudicial, si bien distan de ser una situación ideal...”¹⁴

Es posible al mismo tiempo, que el padre que posee la tenencia se encuentre afectado psicológicamente y sea inadecuado que el menor continúe bajo su cuidado o que de hecho, el padre este impedido moralmente de cuidar al menor, por cuanto su propia conducta es inadecuada para que un menor este bajo su cuidado.

Marta Stilerman: “Asimismo, no consideramos aconsejable otorgar la tenencia de un menor a la madre cuando ésta se encuentra afectada por graves

¹⁴ Stilerman Marta, Menores Tenencia. Régimen de Visitas, Editorial Universidad Aires, Buenos Aires, 2002, Pág. 116

problemas psíquicos que hagan presumible que se produzca un abandono, aun cuando sea temporario, del menor.”¹⁵

2.4.3. Jurisprudencia

RESOLUCIÓN No: 0033-2009, JUICIO No: 2009-0082, PROCEDENCIA: Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia, FECHA DE LA RESOLUCIÓN: Tenencia, ASUNTO O TEMA: 0033-2009, ACTOR(es) o AGRAVIADO(S): ZAPATA NARANJO SANDRA / DEMANDADO(S) o PROCESADO(S) CAMACHO SANCHEZ WILSON GILBERTO / DECISIÓN: Rechaza el recurso de hecho "VISTOS: (...) En lo principal, el demandado, Wilson Gilberto Camacho Sánchez, ha interpuesto recurso de hecho con fecha 31 de octubre de 2008, (fs. 28 del cuaderno de segunda instancia), ante la negativa de conceder el recurso de casación interpuesto el 22 de octubre de 2008, objetando el auto dictado por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guaranda, el 20 de octubre de 2008, a las 11h13, (fojas 20vta. y 21 del cuaderno de segunda instancia), dentro del incidente de tenencia de la menor Nangely Camacho Zapata, seguido por Sandra Verónica Zapata contra Wilson Gilberto Camacho Sánchez. El auto del Tribunal ad quem, revoca la resolución del Juez A-quo resolviendo que la tenencia y patria potestad de la menor Camacho Zapata, corresponde a la madre. El recurso de hecho ha sido concedido el 6 de noviembre de 2008, a las 16h23.

¹⁵ Stilerman Marta, Menores Tenencia. Régimen de Visitas, Editorial Universidad Aires, Buenos Aires, 2002, Pág. 102

Se ha radicado la competencia, en esta única Sala de la especialidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9 de la Ley de Casación, Codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004, procede examinar el escrito en que se interpone recurso de hecho y al efecto, se establece: que cumple con los requisitos de oportunidad y legitimación, pero incumple con el requisito de procedencia que prevé el Art. 2 de la Codificación de la Ley de Casación, que dice: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado. ...”.

De manera concordante, el Art. 119 inciso primero del Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone imperativamente “Las resoluciones sobre tenencia no causan ejecutoria. El Juez podrá alterarlas en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hija de familia”. Por lo expuesto, el recurso de casación que impugna el auto de tenencia, no es procedente, en atención a las normas legales señaladas. En consecuencia se rechaza el recurso de hecho interpuesto, puesto que el recurso de casación carece del requisito de procedencia.- Intervenga el doctor Carlos Rodríguez García en su calidad de Secretario Relator de la Sala.- Notifíquese y devuélvase.- F) Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Galo Martínez Pinto, Jueces Nacionales.- F) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator."

Análisis.

La presente jurisprudencia se cita para demostrar lo argumentado a lo largo del trabajo, y que es el tema central de la investigación, la tenencia puede modificarse, en cualquier momento si se prueba que ello conviene al adecuado goce y ejercicio de los derechos del hijo o hija de familia.

Es por esta razón que ni siquiera cabe recurso de hecho frente a una sentencia de este tipo, ya que según los artículos 2 de la Codificación de la Ley de Casación y 119 inciso primero del Código de la Niñez y la Adolescencia, no procede el recurso de casación contra autos resuelven sobre la tenencia de menores.

UNIDAD III

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

2.5. Principio del interés superior del niño

Para terminar este estudio se pasa a referir lo que es el principio del interés superior del niño.

2.5.1. Concepto del principio del interés superior del niño

Con el propósito de conocer de mejor forma lo que es el principio del interés superior del niño, se pasa a citar a los siguientes tratadistas:

Facio y Frías: “Este concepto del derecho incluye tres componentes: componente formal-normativo que se refiere a la norma agendi (ley nacional o tratado internacional); componente estructural que esté referido al contenido que se le da a la norma al momento de interpretarla o aplicarla (legisladores/as, jueces, policías, etc.); y componente político cultural que es el significado que se le va a dar a la norma por otros agentes a través de la creación de doctrina jurídica, costumbres y tradiciones.”¹⁶

Para Facio y Fries, el principio de interés superior del niño es parte del derecho internacional consagrado en el tratado internacional denominado

¹⁶ FACIO – FRIES, Género y Derecho, Colección Contraseña, Santiago de Chile, 1999, p.548

Convención Sobre los Derechos del Niño, así como también es parte de la normativa nacional de cada Estado por medio de su respectiva Constitución, por tal razón que compromete a todo es Estado, tanto dentro de sus funciones como de sus políticas públicas, así como a los particulares, a respetar los derechos de los menores y precautelar su interés superior.

Bonnard sostiene que: “El interés del menor puede ser visto desde un concepto tradicional, que lo considera como una persona protegida, o desde un punto de vista moderno, a través del cual se le visualiza como una persona autónoma. La primera forma es difícilmente conciliable con las necesidades de autonomía del adolescente cuyo interés es de ser ayudado a adquirir, paso a paso, su identidad como persona adulta autónoma, reconociéndole derechos y libertades que pueda ejercer por sí mismo.”¹⁷

Para Bonnard el interés superior del niño, es un principio que protege al menor de edad en cuanto se puede referir a sus derechos así como dentro de su libertad, con la finalidad de que ese menor de edad crezca de un modo saludable hasta alcanzar su madurez.

¹⁷ BONNARD, Jérôme, La garde du mineur et son sentiment personnel, Revue Trimestrielle de Droit Civil, núm 1, año 90, Paris, 1991, p.49

2.5.2. Convención Sobre los Derechos del Niño

Dentro del plano internacional el tratado más importante es la Convención Sobre los Derechos del Niño, aunque cabe indicar que el primer instrumento internacional en declarar el derecho fue la Declaración de los Derechos del Niño, aunque esta fue simplemente una declaración, en tanto que, la Convención Sobre los Derechos del Niño es un acuerdo de los países suscriptores, que se comprometen a salvaguardar el principio del interés superior del niño en el ámbito de sus territorios.

Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 3:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

La norma determina que todos los Estados a través de sus instituciones públicas o privadas de bienestar social, la función judicial que ejerce justicia sobre el derecho de menores, así como las autoridades administrativas, velarán porque dentro de cualquier decisión que se tome se considere el principio del interés superior del niño.

2.5.3. Fundamentación en la Constitución de la República del Ecuador

Una vez que el principio del interés superior del niño fue consagrado en el derecho internacional y suscrita que fue la Convención Sobre los Derechos del Niño, cada uno de los países miembros debió introducir en su texto el alcance del principio, de esta forma Ecuador incorporó el principio dentro de la Constitución de la República del Ecuador que indica en su artículo 44: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

2.5.4. Fundamentación en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Finalmente, subsiste la necesidad de que el principio del interés superior del niño se halle incorporado en la ley especial en la materia de derecho de menores, por lo cual se incorpora en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, artículo 11: “El interés superior del niño. El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente

la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”

2.5.5. Jurisprudencia

Corte Nacional de Justicia, 2012, Fallo Nro. 40-2012 en materia de menores: “...los derechos de los niños prevalecerán sobre las demás personas, conforme la disposición Constitucional, principio aceptado por la Convención de los Derechos del Niño, la Declaración de la Naciones Unidas, sobre los derechos de los niños establece que por su inmadurez física y mental, los niños requieren especiales salvaguardas y cuidado, incluida una adecuada protección legal que garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, es decir un trato preferente acorde con su condición de sujetos de derecho, reconocimiento que en esta misma línea se ha venido dando a través de los Tratados y Convenios Internacionales, que con este fin han sido celebrados y ratificados por nuestro país en el que podemos citar:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre Principios Sociales y Jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, considerados como sujetos activos, el deber de protección especial y prioritario que por su condición tienen derecho a recibir del Estado, la Sociedad y la Familia. (...). Los asuntos de menores de edad que involucren derechos prevalecientes, de acuerdo a este principio (...), deben ser abordados de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta los parámetros generales, y los criterios orientados que pueden servir para el análisis de

casos individuales que involucren derechos propios de los menores de edad, (...), conocer y relacionarse con sus verdaderos padres...”¹⁸

La Corte Constitucional, 2015, Fallo Nro. 213-2015, en materia de menores: “...el interés superior del niño constituye la obligación, por parte de todas las funciones que conforman el Estado, de adoptar las medidas legislativas, judiciales administrativas o de otra índole, encaminadas a privilegiar prioritariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en procura de alcanzar su desarrollo integral y la evolución del libre desarrollo de su personalidad. Así pues este grupo vulnerable de la sociedad, goza de todos los derechos y garantías que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos motivo por el que para asegurar la prevalencia de este principio la Convención sobre los Derechos del Niño proclamo que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales, en razón de su evidente estado de debilidad e inexperiencia, de acuerdo a las situaciones particulares en las que se encuentren.

El principio del interés superior del niño no se traduce únicamente en la facultad jurisdiccional que tiene un juez para resolver sobre sus derechos constitucionales, sino significa, principalmente, decidir sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes a través de diversos factores que se dirigen a resguardar el pleno y armonioso desarrollo de su entorno, y a garantizar la meritoria contribución que sus actos tienen para nuestra sociedad La Corte Constitucional expresa que las decisiones judiciales en las que se

¹⁸ Corte Nacional de Justicia, 2012, Fallo Nro. 40-2012 en materia de menores

encuentren niños, niñas y adolescentes, se deben orientar, dirigir, y dictar en atención al principio del interés superior del niño para conseguir satisfacer completamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, garantizado en nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia..”¹⁹

¹⁹ La Corte Constitucional, 2015, Fallo Nro. 213-2015, en materia de menores

CAPÍTULO III

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Hipótesis general

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el cambio del régimen de tenencia incide frente al principio del interés superior del niño en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, durante el período febrero del 2015 a febrero del 2016?

3.2. Variables

3.2.1. Variable independiente

El cambio del régimen de tenencia

3.2.2. Variable dependiente

El principio del interés superior del niño

3.2.3. Operacionalización de las variables

Variable independiente: El cambio del régimen de tenencia

Cuadro N° 1

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
El cambio del régimen de tenencia	López del Cabril: “La tenencia, designa el elemento material de la guarda, consistente principalmente en tener consigo al hijo menor que se halla bajo patria potestad, ejercitando algunos de los derechos-función que integran la patria potestad.” (LÓPEZ DEL CABRIL Julio, Derecho de Familia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999	Derecho de menores	Tenencia	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: José Daniel Robalino Campos

Variable Dependiente: El principio del interés superior del niño

Cuadro Nº 2

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
El principio del interés superior del niño	Facio y Fries: "Este concepto del derecho incluye tres componentes: componente formal-normativo que se refiere a la norma agendi (ley nacional o tratado internacional); componente estructural que esté referido al contenido que se le da a la norma al momento de interpretarla o aplicarla (legisladores/as, jueces, policías, etc.); componente político cultural que es el significado que se le va a dar a la norma por otros agentes a través de la creación de doctrina jurídica, costumbres y tradiciones."	Derecho de menores	Derecho de menores	Entrevista Encuesta

Fuente: Operacionalización de las variables

Elaborado por: José Daniel Robalino Campos

3.3. Definición de términos básicos

Niño y Adolescente: Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 4: “Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.”

Patria potestad: Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 105: “Concepto y contenidos.- La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley.”

Abandono moral de los padres: López del Cabril: “Si uno de los padres no atiende debidamente a sus hijos y se despreocupa de ellos, lo que importa el desinterés en la relación paterno-filial y el incumplimiento de deberes elementales, no debe acordarse la tenencia definitiva a ese padre.”²⁰

Tenencia: López del Cabril: “La tenencia, designa el elemento material de la guarda, consistente principalmente en tener consigo al hijo menor que se

²⁰ López Del Cabril Julio, Derecho de Familia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Pág. 293

halla bajo patria potestad, ejercitando algunos de los derechos-función que integran la patria potestad.”²¹

Derecho de visitas: Gustavino: “El estrecho vínculo que la ley procura entre el hijo y el progenitor no guardador se fundamenta en que el contacto de ambos padres con el niño es de medular importancia para la estructuración psíquica y moral de éste.”²²

Guarda: Zannoni: “En términos generales puede afirmarse que los contenidos personales -o deberes derechos personales que la patria potestad importa- se traducen en la guarda, asistencia y educación de los hijos menores de edad no emancipados. A su vez ellas crean responsabilidades para los padres y derechos para hacerlas efectivas, y, correlativamente, obligaciones o deberes para los hijos.”²³

Interés superior del niño: Facio y Fries: “Este concepto del derecho incluye tres componentes: componente formal-normativo que se refiere a la norma agendi (ley nacional o tratado internacional); componente estructural que esté referido al contenido que se le da a la norma al momento de interpretarla o aplicarla (legisladores/as, jueces, policías, etc.); y componente

²¹ López Del Cabril Julio, Derecho de Familia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, Pág. 282

²² Gustavino, Elías, Régimen de visitas en el derecho de familia, JA, 1976, tomo I, p. 654

²³ Zannoni Eduardo, Derecho de Familia, Astrea, Buenos Aires, 1981, Tomo II, Pág. 711

político cultural que es el significado que se le va a dar a la norma por otros agentes a través de la creación de doctrina jurídica, costumbres y tradiciones.”

3.4. Enfoque de la Investigación

Modalidad básica de la investigación

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta como el cambio del régimen de tenencia incide frente al principio del interés superior del niño en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, durante el período febrero del 2015 a febrero del 2016. Y cuantitativo porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

3.5. Tipo de Investigación

Documental bibliográfica.- La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

De Campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Unidad Judicial de la Familia,

Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho de Menores, a quienes se aplicó las encuestas.

3.6. Métodos de investigación

Inductivo.- Porque analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística

Deductivo.- Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución.

Analítico - Sintético.- Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso.

Histórico – Lógico.- Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

Descriptivo- Sistémico.- Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

Método Dialectico.- Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

3.7. Población y muestra

3.7.1. Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: 5 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba y 10 Abogados expertos en derecho de menores.

Cuadro Nº 3

POBLACIÓN:	N.-
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba	5
Abogados expertos en derecho de menores	10
Total	15

3.7.2. Muestra

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportaran con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de

persona y cuales va a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

3.8. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

Las entrevistas

La entrevista se dirigirá a conocer la opinión de los 5 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

Las encuestas

Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en derecho de menores.

3.9. Instrumentos

Guía de entrevista

Cuestionario de encuestas.

3.10. Técnicas de procedimiento, análisis y discusión de resultados

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas. La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.

Entrevista dirigida a: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

1. ¿Cuáles son los derechos que emanan de la patria potestad?

Juez 1: Son derechos y obligaciones de los padres relativos a los hijos no emancipados respecto a su cuidado y educación.

Juez 2: Los derechos y obligaciones y la protección del padre

Juez 3: Es un conjunto de obligaciones de los padres con relación a los derechos que tienen sobre sus hijas o hijos

Juez 4: Todos los derechos y obligaciones que rigen a esa institución jurídica.

Juez 5: Lo establecido en la ley de la materia, los mismos que tienen relación con las leyes conexas y la Constitución de la República.

2. ¿Qué es la tenencia?

Juez 1: Son los derechos y obligaciones del padre o madre que ejerza la tenencia de sus hijos no emancipados con lo que tiene que ver al cuidado, educación y alimentación de sus hijos.

Juez 2: Es la orden judicial de quién se hace cargo de los hijos

Juez 3: El artículo 44 de la Constitución de la República establece y determina que se debe respetar el interés superior del niño y adolescente, por lo expuesto se debe confiar la tenencia a uno de los progenitores, esto es la crianza y el desarrollo de ellos

Juez 4: Es una institución jurídica del derecho de familia, que regula la custodia y el cuidado permanente de los hijos, cuando los padres puedan ejercerla o haya sido otorgada por autoridad judicial.

Juez 5: Cuando uno de los padres y los familiares se encuentra a cargo del cuidado de los menores.

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

Juez 1: No se utiliza ningún parámetro sino la protección y lo mejor para el menor

Juez 2: El informe del Equipo Técnico del Juzgado determina para que el Juez decida

Juez 3: La tenencia se rige de acuerdo a lo determinad en el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, se debe tener en cuenta lo que más convenga al hijo

Juez 4: Lo previsto en el artículo 106 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, el principio del interés superior y la doctrina de protección integral.

Juez 5: 1. Informe del Equipo Técnico. 2. Escuchar al menor. 3. Sustentación de los justificativos

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Juez 1: Ausencia del padre que ejerce la tenencia o abandono

Juez 2: Cuando el padre no cumple con los parámetros establecidos, se retira la tenencia

Juez 3: El artículo 119 del Código de la materia establece las modificaciones al régimen de la tenencia, cuando sea justificado que uno de los padres demuestra menor estabilidad psicológica y emocional y que está en mejores condiciones de prestar a los hijos dedicación

Juez 4: Depende de cada caso, puede haber razones que vayan en contra de la decisión antes tomada y que afecten al niño

Juez 5: Cuando han variado las razones por las que se resolvió dar la tenencia a uno de los padres

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

Juez 1: Sí

Juez 2: Sí

Juez 3: El artículo 106 inciso final manifiesta que la opinión de los hijos e hijas de doce años será valorada por el Juez y que la de los adolescentes será obligatoria para el Juez, siempre y cuando se deba contar con los infantes es necesario el equipo técnico, para conocer el estado de conciencia de los niños

Juez 4: En ciertos casos si podría ser

Juez 5: Sí

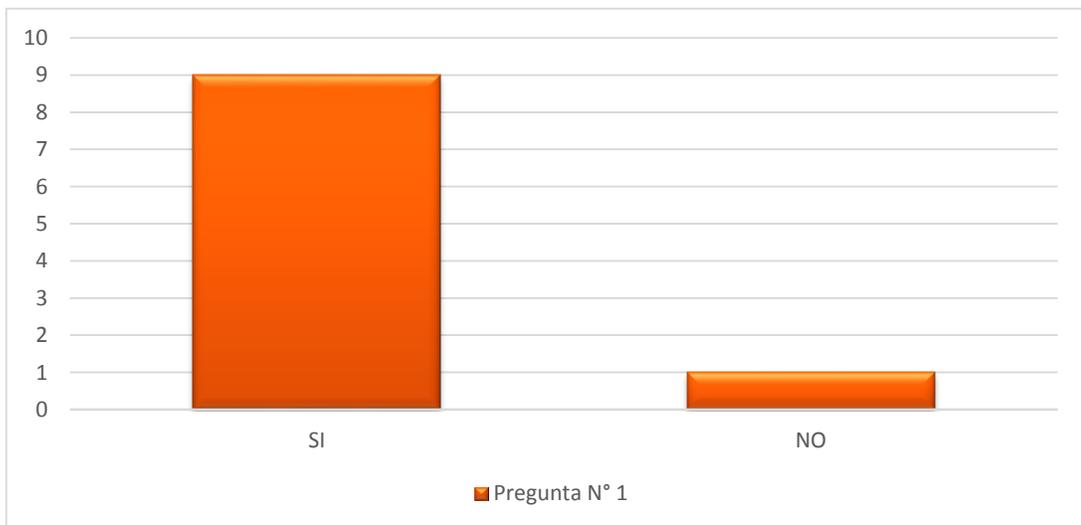
Encuesta dirigida a: abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores en el cantón Riobamba

1. Los derechos que emanan de la patria potestad, son:

Cuadro N° 4

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Tenencia	9	90
2	Visitas	1	10
	TOTAL	10	100,00

Gráfico N° 1



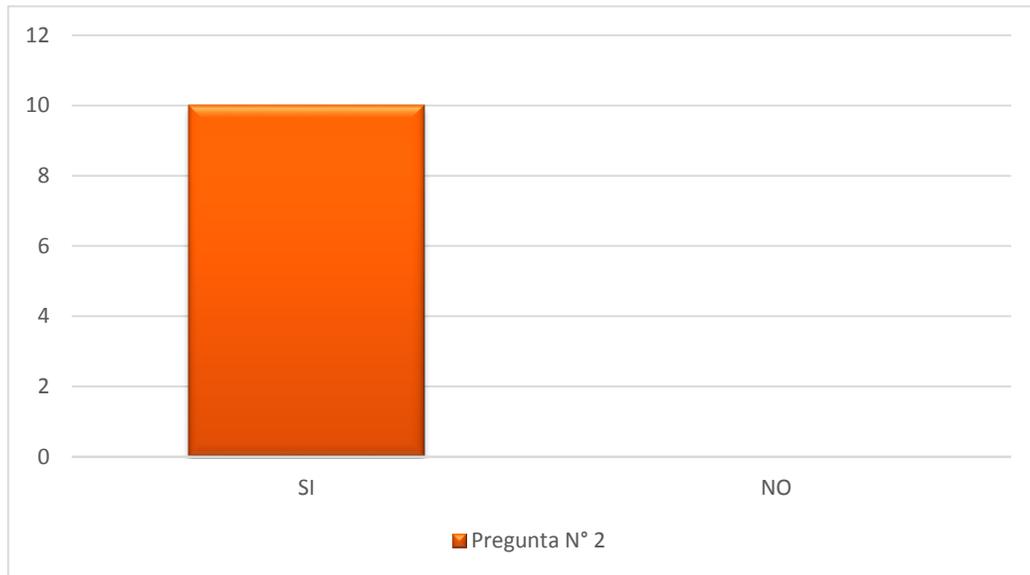
Interpretación de resultados: El 90% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores del cantón Riobamba, indican que los derechos que emanan de la patria potestad, son: tenencia

2. Conoce lo que es la tenencia

Cuadro N° 5

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Sí	10	100
2	No	0	0
	TOTAL	10	100,00

Gráfico N° 2



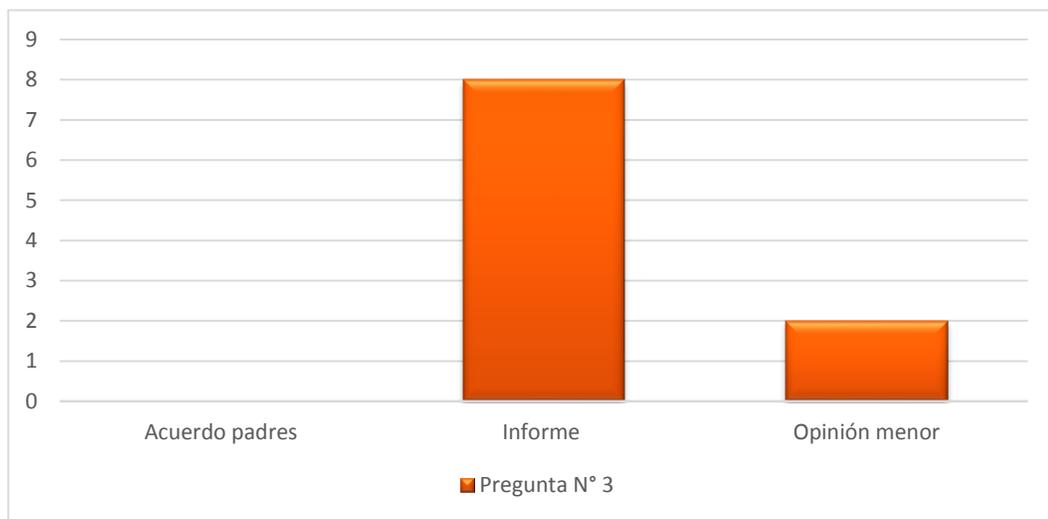
Interpretación de resultados: El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores del cantón Riobamba, conocen lo que es la tenencia

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

Cuadro N° 6

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Acuerdo de los padres	0	0
2	Informe del Equipo Técnico	8	80
3	Opinión del menor	2	20
	TOTAL	10	100,00

Gráfico N° 3



Interpretación de resultados: El 80% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores del cantón Riobamba, consideran que los parámetros que se utilizan para el establecimiento de la tenencia, son lo que determina el informe del Equipo Técnico

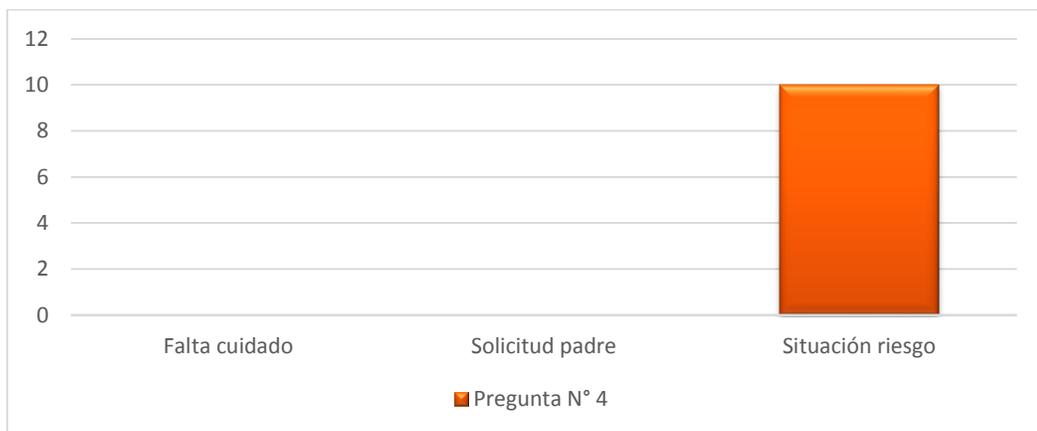
4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Cuadro N° 7

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Falta de cuidado del menor	0	0
2	Solicitud del padre que posee la tenencia	0	0
3	Situación de riesgo para el menor	10	100
	TOTAL	10	100,00

Porque: La mayoría indica que por precautelar el interés superior del niño

Gráfico N° 4



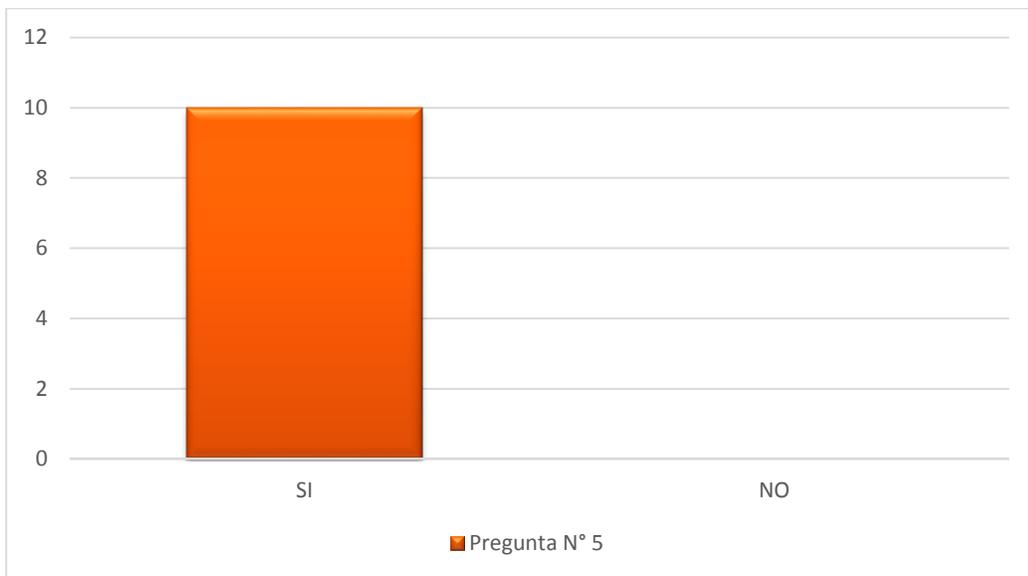
Interpretación de resultados: El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores del cantón Riobamba, consideran que las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia, es ante una situación de riesgo para el menor.

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

Cuadro N° 8

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	TOTAL	10	100,00

Gráfico N° 5



Interpretación de resultados: El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores del cantón Riobamba, creen que se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

3.11. Comprobación de la pregunta hipótesis

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el cambio del régimen de tenencia incide frente al principio del interés superior del niño en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba, durante el período febrero del 2015 a febrero del 2016?

La tenencia es uno de los derechos que emana de la patria potestad, por lo cual es un derecho de los padres sobre sus hijos, en lo relativo al cuidado diario y permanente y al poder decidir sobre su crianza y educación. Aunque lo común es que los padres sean responsables con la situación del menor, es posible que estos incumplan con la tenencia y así con las obligaciones y derechos de la patria potestad.

Por estas razones, el derecho de menores en general permite que la decisión judicial que constituye un derecho, pueda ser modificada en cualquier tiempo, según vayan cambiando las circunstancias que motivaron la decisión en primer lugar. Por lo cual, la tenencia como régimen de cuidados encomendada a un padre puede variar, si dicho padre incumple con sus obligaciones y descuida al menor, incluso exponiéndole a un estado de riesgo o abandono.

El cambio en el régimen de la tenencia se vuelve indispensable, si se considera la situación de desventaja en la que puede encontrarse el menor, así como también en consideración del principio del interés superior del niño,

que es un principio que manda a la autoridad judicial a tomar la decisión más favorable para el menor de edad.

El principio del interés superior del niño es un principio rector, por el cual la ley, el Estado a través de sus políticas públicas, así como los particulares, deben garantizar la situación en la que se encuentre el menor, procurando un desarrollo integral adecuado y alejándolo de peligros.

CAPÍTULO IV

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

Las presentes conclusiones son establecidas en base a la investigación realizada:

- La patria potestad es un conjunto de derechos y obligaciones de los padres sobre sus hijos. De este derecho principal, nace la tenencia, que es la facultad de los padres para ejercer el cuidado diario y permanente sobre el menor de edad, siempre y cuando el padre responsable de la tenencia garantice la integridad del menor de edad.
- La decisión judicial que establece un derecho de menores puede ser modificada en cualquier tiempo, en consideración de que las circunstancias que motivaron tal decisión hayan cambiado y que se demuestre la inconveniencia de mantener dicha decisión. Consecuentemente la tenencia puede ser modificada si se llega a determinar que el menor se encuentra en una situación de riesgo o de abandono, por parte de sus padres.
- El principio del interés superior del niño, determina que siempre habrá de optarse por la decisión que más beneficie al menor, en especial si dicha decisión proviene de un organismo jurisdiccional como es el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

4.2. RECOMENDACIONES

En base a las conclusiones realizadas, expreso las siguientes recomendaciones:

- Que para el otorgamiento de la tenencia a uno u otro padre debería contarse con el informe del Equipo Técnico, a fin de que se garantice que la tenencia se realice adecuadamente y que el padre a quién se confíe este derecho pueda garantizarlo, propendiendo al desarrollo integral del menor.
- Que de llegarse a determinar una situación de riesgo para el menor, se vuelve evidente la necesidad cambiar la tenencia al otro padre, ya que de mantenerse la tenencia se podría estar colocando al menor en una situación de riesgo.
- Que en el caso del cambio de la tenencia, tal decisión debe siempre orientarse a garantizar el cumplimiento del principio del interés superior del menor.

Bibliografía:

- Aguirre, Rubén y otros, La Tenencia de Menores. Graficas Cárdenas. Quito, 2009
- Belluscio, Augusto César, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1986
- Claro Solar Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado, Santiago 1944
- De Santo, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, editorial Jurídica Universidad, segunda edición, Buenos Aires – Argentina, 1999
- Facio – Fries, Género y Derecho, Colección Contraseña, Santiago de Chile, 1999, p.548
- Fueyo Fernando, Derecho de Familia, Buenos Aires 1952
- Fuchslocher, P. E. Derecho De Menores, De La Tuición, Perú, 1983
- Peña Garrido, Carolina. 2009: Análisis Jurisprudencial de los Nuevos Apremios Introducidos por la Ley 20.152 en los Tribunales de la Provincia de Valdivia. Universidad Austral de Chile
- Pérez Duarte, Alicia, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México, 1994
- Simon, Farith, Derechos de la niñez y adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del niño a las Legislaciones Integrales, Tomo 1. Quito, 2008

- Stilerman Marta, Menores Tenencia. Régimen de Visitas, Editorial Universidad Aires, Buenos Aires, 2002

ANEXOS

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección

y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de

conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a

los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;

b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra

forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones

específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto ha dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.^{1/} Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con

indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el

Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga

cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la

aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

1/La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño, sustituyendo la palabra “diez” por la palabra “dieciocho”. La enmienda entró en vigencia el 18 de noviembre de 2002, fecha en que quedó aceptada por dos tercios de los Estados partes (128 de 191).

ENTREVISTAS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

"EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016."

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

5 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

1. ¿Cuáles son los derechos que emanan de la patria potestad?

Es un conjunto de obligaciones de los padres con relación a los derechos que tienen sobre sus hijos o hijas

2. ¿Qué es la tenencia?

El art 44 de la Constitución de la República establece y determina que se debe respetar el interés superior de los niños, los adolescentes y la infancia, se debe confiar la tenencia a uno de sus progenitores, esto en la medida, durante el uso de ellos

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

La tenencia se rige de acuerdo a lo determinado en el art 406 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se debe tener en cuenta lo que más conviene al niño

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

El art. 419 del Código de lo Contencioso establece las modificaciones al Régimen de la Tenencia cuando se ha certificado que uno de los padres demuestra mala estabilidad, y se otorga la custodia y que estén en mejores condiciones de proveer a los hijos de acuerdo

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

el art 406 inciso final menciona que la opinión de los hijos e hijas de 12 años, será escuchada y el juez, y que de los procedimientos será el que decida para el bien, siempre y cuando se deba contar con los informes necesarios (equipotenciales) para conocer el estado de cada uno de los niños

JENNY CARRERA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

"EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016."

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

5 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

1. ¿Cuáles son los derechos que emanan de la patria potestad?

Todos los derechos y obligaciones que rigen a este Instituto judicial.

2. ¿Qué es la tenencia?

Es una institución jurídica del derecho de familia que regula la custodia y cuidado permanente de los hijos, cuando los padres (campos) no pueden ejercer o hacer de manera por acción del judicial.

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

La prevista en el Art. 100 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, el principio de interés superior y la doctrina de protección integral.

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Depende de cada caso. Debe haber razones que vayan contra la decisión antes tomada y que afecten al niño.

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

En ciertos casos si podría ser.

Dr. Leopoldo Gamba Galde.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

“EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016.”

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

5 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

1. ¿Cuáles son los derechos que emanan de la patria potestad?

Los derechos y obligaciones de los padres en su poderío del padre.

2. ¿Qué es la tenencia?

Es la orden judicial de quien va a tener a cargo de los hijos.

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

La orden del Equipo Técnico Litigioso para que el juez decida.

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Cuando el padre que no cumple con los parámetros establecidos en la ley.

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

Si.

Dr. Juan Poca.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

"EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016."

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

5 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

1. ¿Cuáles son los derechos que emanan de la patria potestad?

Los establecidos en la ley de la materia, los mismos que, tener relación con las leyes, normas y constitución de la República.

2. ¿Qué es la tenencia?

Cuando uno de los padres y/o familiares se encuentra a cargo del cuidado de los menores.

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

1.- Informe Equipo Técnico.
2.- Escucha a los menores.
3.- Justificación de los justificativos.

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Cuando han variado las razones por las cuales se resolvió dar la tenencia a uno de los padres.

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

SI

Marta Guaranga Chaco.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

"EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016."

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

5 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

1. ¿Cuáles son los derechos que emanan de la patria potestad?

Derechos y obligaciones de la patria potestad a los hijos, abejas, no emancipados respecto al cuidado, educación

2. ¿Qué es la tenencia?

Es el hecho y obligación de la patria potestad que ejerce la tenencia de sus hijos no emancipados con lo que han que ser: el cuidado, educación, alimentación de sus hijos

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

Como el mejor parámetro como la situación y lo mejor para el menor.

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Abuso de uno de los que ejerce la tenencia
o cualquier

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

Si

Dr. María Galarza

ENCUESTAS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

"EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016."

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. Los derechos que emanan de la patria potestad, son:

Tenencia
Visitas

2. Conoce lo que es la tenencia

Si
No

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

Acuerdo de los padres
Informe del Equipo Técnico
Opinión del menor

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Falta de cuidado del menor
Solicitud del padre que posee la tenencia
Situación de riesgo para el menor

Porque: *Precautiva el interés superior del niño*

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

Si
No



Ms. Enrique Robalino R.
ABOGADO
MATRICULA No. 06-2013-101



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

"EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016."

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. Los derechos que emanan de la patria potestad, son:

Tenencia (x)
Visitas ()

2. Conoce lo que es la tenencia

Sí (x)
No ()

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

Acuerdo de los padres ()
Informe del Equipo Técnico (x)
Opinión del menor ()

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Falta de cuidado del menor ()
Solicitud del padre que posee la tenencia ()
Situación de riesgo para el menor (x)

Porque: *Cuando los menores se encuentran con el cuidado de quien los representa*

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

Si (x)
No ()

[Handwritten Signature]
Marco Villa Zumbra
ABOGADO
MAT: 06-2015-154



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

“EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016.”

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. Los derechos que emanan de la patria potestad, son:

Tenencia (X)
Visitas ()

2. Conoce lo que es la tenencia

Sí (X)
No ()

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

Acuerdo de los padres (X)
Informe del Equipo Técnico ()
Opinión del menor (X)

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Falta de cuidado del menor ()
Solicitud del padre que posee la tenencia ()
Situación de riesgo para el menor (X)

Porque: *El Art. 118 y 119 del C.O.NyA. enumeran las razones para constatar y cambiar la tenencia de un menor, toda vez que la misma está sujeta a modificaciones.*

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

Sí (X)
No ()



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

"EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016."

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. Los derechos que emanan de la patria potestad, son:

Tenencia
Visitas

2. Conoce lo que es la tenencia

Sí
No

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

Acuerdo de los padres
Informe del Equipo Técnico
Opinión del menor

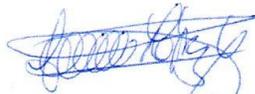
4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Falta de cuidado del menor
Solicitud del padre que posee la tenencia
Situación de riesgo para el menor

Porque: *Porque los menores pertenecen al grupo de decisión prioritaria según la Constitución*

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

Si
No


Dra. Laura López Páez
ABOGADA
CALLE 520 C.A.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

"EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016."

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. Los derechos que emanan de la patria potestad, son:

Tenencia
Visitas

2. Conoce lo que es la tenencia

Sí
No

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

Acuerdo de los padres
Informe del Equipo Técnico
Opinión del menor

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Falta de cuidado del menor
Solicitud del padre que posee la tenencia
Situación de riesgo para el menor

Porque: Por el Interés Superior del Niño

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

Si
No



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

“EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016.”

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. Los derechos que emanan de la patria potestad, son:

Tenencia (✓)
Visitas ()

2. Conoce lo que es la tenencia

Sí (✓)
No ()

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

Acuerdo de los padres ()
Informe del Equipo Técnico (✓)
Opinión del menor ()

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Falta de cuidado del menor ()
Solicitud del padre que posee la tenencia ()
Situación de riesgo para el menor (✓)

Porque: HAY QUE EVIDENCIAR EL AMBIENTE DONDE SE DESARROLLE EL MENOR

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

Sí (✓)
No ()

Dr. Leonardo Sánchez
ABOGADO
MAT. 06-1899-1 I.C.A.C.F.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

“EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016.”

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. Los derechos que emanan de la patria potestad, son:

Tenencia
Visitas

2. Conoce lo que es la tenencia

Sí
No

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

Acuerdo de los padres
Informe del Equipo Técnico
Opinión del menor

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Falta de cuidado del menor
Solicitud del padre que posee la tenencia
Situación de riesgo para el menor

Porque: por el interés superior del niño

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

Si
No



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

"EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016."

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. Los derechos que emanan de la patria potestad, son:

Tenencia (x)
Visitas ()

2. Conoce lo que es la tenencia

Sí (x)
No ()

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

Acuerdo de los padres ()
Informe del Equipo Técnico (x)
Opinión del menor ()

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Falta de cuidado del menor ()
Solicitud del padre que posee la tenencia ()
Situación de riesgo para el menor (x)

Porque: PORQUE PRIMA EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

Sí (x)
No ()



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

“EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016.”

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. Los derechos que emanan de la patria potestad, son:

Tenencia
Visitas

2. Conoce lo que es la tenencia

Sí
No

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

Acuerdo de los padres
Informe del Equipo Técnico
Opinión del menor

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Falta de cuidado del menor
Solicitud del padre que posee la tenencia
Situación de riesgo para el menor

Porque: PARA MEJORAR EL DESARROLLO INTEGRAL DEL MENOR.

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

Si
No



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

"EL CAMBIO DEL RÉGIMEN DE TENENCIA Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA, DURANTE EL PERÍODO FEBRERO DEL 2015 A FEBRERO DEL 2016."

JOSÉ DANIEL ROBALINO CAMPOS

10 Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. Los derechos que emanan de la patria potestad, son:

Tenencia
Visitas

2. Conoce lo que es la tenencia

Sí
No

3. ¿Qué parámetros se utilizan para el establecimiento de la tenencia?

Acuerdo de los padres
Informe del Equipo Técnico
Opinión del menor

4. ¿Cuáles son las razones por las que se justifica un cambio en el régimen de tenencia?

Falta de cuidado del menor
Solicitud del padre que posee la tenencia
Situación de riesgo para el menor

Porque: Por el interés superior del menor.

5. Se puede argumentar que el cambio del régimen de tenencia, se realiza para garantizar el principio del interés superior del niño

Sí
No